

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

223-A-18

0000497

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diecinueve horas con quince minutos del día doce de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (f. 16), se abrió a pruebas el presente procedimiento y se comisionó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibieron en esta sede los siguientes documentos:

a) Informe de investigación presentado por la licenciada [REDACTED], en calidad de instructora delegada por este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 22 al 494).

b) Escrito remitido por el licenciado [REDACTED], en su calidad de Defensor Público, mediante el cual solicita que se le tenga por parte en el carácter en que comparece, se agregue la documentación con la cual comprueba su personería y que se le entregue copia íntegra del expediente (fs. 495 y 496).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Por resolución pronunciada el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (fs. 10 y 11), se decretó la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado contra el señor [REDACTED], Promotor Agrícola de la Alcaldía Municipal de Jucuarán, departamento de Usulután, a quien se atribuye la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, desde el mes de enero de dos mil dieciséis al veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, habría dejado de asistir a sus labores por ingerir bebidas alcohólicas en días y horas hábiles.

Dicha resolución fue notificada personalmente al investigado el día dos de septiembre de dos mil diecinueve (f. 14).

II. La caducidad es una figura procesal que regula la terminación anormal o anticipada del procedimiento administrativo, que se refiere a un hecho jurídico-procesal específico: el transcurso de un plazo procesal señalado por ley. Por ejemplo, transcurrido el plazo previsto para el ejercicio de un derecho, o la realización de un trámite, o la interposición de un recurso, la doctrina procesal establece que se entenderá por perdido el derecho, trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse.

La caducidad también dará lugar a la terminación de un proceso, extinguiéndolo por el hecho de que no ha habido actividad procesal alguna en el plazo que establece la ley.

En otros términos: en virtud del interés general, dentro del ordenamiento jurídico la caducidad se crea para que las acciones y recursos sean ejercidos dentro de un plazo concreto, de manera que los procedimientos no queden estancados indefinidamente, y que los derechos o potestades otorgados en términos favorables sean realmente aprovechados por sus titulares.

En el ámbito del derecho público administrativo, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha definido la caducidad administrativa como: *"(...) un modo anormal de finalizar un proceso administrativo que ha sido paralizado durante*

*un tiempo considerado por la Ley, esta figura no extingue en ningún momento una obligación puesto que esta puede ser interpuesta nuevamente dentro de un nuevo procedimiento administrativo, siempre y cuando dicha obligación siga siendo exigible". (Sentencia de referencia 29-2006, pronunciada con fecha veinticinco de enero de dos mil diez).*

De acuerdo a la doctrina administrativa española (González Pérez, Jesús, *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, Civitas Ediciones, 3º edición, Madrid, 2001), la caducidad puede ser de dos tipos: 1) subjetiva, cuando la caducidad se funda en la presunción de que es intención de la parte demandante abandonar el proceso; y 2) objetiva, cuando la caducidad se funda en la necesidad de evitar una duración excesiva de los procesos y los peligros que para la seguridad jurídica encierra.

Por tanto, de acuerdo al derecho procesal común, si se dieran los supuestos determinados de caducidad, cualquiera de las partes puede pedirla. Sin embargo, dado el carácter público del proceso administrativo, no sería necesaria la petición de parte, por lo que el órgano podrá declararla de oficio.

Aunado a ello, de conformidad con lo estipulado en el artículo 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) el procedimiento administrativo debe concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación.

**III.** En armonía con lo antes expuesto, este Tribunal considera que en el caso en particular, se cumplen con los supuestos de la LPA que regulan la caducidad, y que la misma es aplicable al presente caso, ya que la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador fue emitida el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve y notificada al investigado el día dos de septiembre de dos mil diecinueve. Consecuentemente, al realizar el cómputo de la caducidad al caso en concreto, se advierte que el plazo de nueve meses venció el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

En ese sentido, de conformidad al citado artículo 89 de la LPA, se advierte que a la fecha de esta resolución se ha superado el plazo máximo para emitir la resolución final; por tanto, corresponde a esta autoridad declarar de oficio la caducidad del procedimiento sancionador.

Es así que este Tribunal, respetuoso del Estado de Derecho y de los principios aplicables en materia sancionadora, se ve imposibilitado de continuar con el procedimiento sancionatorio, puesto que por el transcurso del tiempo sin que se haya pronunciado y notificado resolución expresa que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador, se procede a la caducidad al caso concreto. Por lo antes expuesto, se deberá declarar de oficio el acaecimiento de la caducidad y aplicar sus efectos legales que son: a) la finalización y extinción del presente proceso administrativo; y b) ordenar el archivo de las actuaciones.

Por otra parte, por las valoraciones expuestas y en atención al pronunciamiento que se emitirá, resulta innecesario pronunciarse sobre la petición hecha por el Defensor Público, licenciado [REDACTED], referente a que se le entregue copia íntegra del expediente.

IV. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado "Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales", este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, y con base en lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal

**RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención del licenciado [REDACTED] en el presente procedimiento administrativo sancionador, como Defensor Público del señor

b) *Declárase la caducidad* del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, *archívense* las diligencias.

c) *Tiénese por señalado* como lugar para recibir notificaciones la dirección institucional que consta a folio 495 del expediente de este procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5